



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2017-00310-00
DEMANDANTE: PARQUEADERO DAYTONA S.A.
DEMANDADO: CORPORACIÓN CENTRO HISTÓRICO DE SANTA MARTA - CORPOCERTRON
ACCIÓN: EJECUTIVO
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (ART. 298 DEL CPACA)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de la petición elevada por el apoderado demandante, visible a folios 230 a 240 del expediente.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que el Despacho ordene a la Corporación Centro Histórico de Santa Marta - "CORPOCENTRO", dar cumplimiento a la sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el 31 de marzo de 2008 y se disponga la compulsión de copias de las actuaciones ante las autoridades disciplinarias en caso de que no se cumplan las ordenaciones judiciales.

Funda su petición en el artículo 298 del CPACA y en el hecho que la entidad demandada ha excedido en demasía los términos conferidos por la Ley para dar cumplimiento a la orden impartida por la autoridad judicial.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, introdujo una figura jurídica en relación al cumplimiento de las sentencias y/o conciliaciones judiciales proferidas y aprobadas al interior de la jurisdicción contencioso administrativo el cual dispone:

Artículo 298. Procedimiento. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

La norma en cita, faculta al Juez Administrativo a exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la ejecutoria de la providencia sin que esta se haya cumplido.

Aunque el artículo 298 del CPACA no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias de su incumplimiento, se estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden impartida por autoridad judicial.

La norma en comento dispone textualmente:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar (...)

Sobre el alcance del art. 298 del CPACA, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio de importancia jurídica de 25 de Julio de 2016, dispuso:

“...Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

“[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.”

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta

jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión¹⁷, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]”

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i. Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii. **Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.**

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría “[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas, no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia
b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes...

Se observa que en el presente asunto, ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria¹ y -según manifiesta el apoderado demandante, la sociedad beneficiaria de la condena no ha obtenido el pago de la misma, pese a la reclamación presentada por el Parqueadero Daytona a la Corporación Centro Histórico de Santa Marta – CORPOCENTRO².

En consecuencia, encuentra el Despacho que en el sub-lite se dan los presupuestos para requerir el cumplimiento inmediato de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, por lo que se ordenará requerir a la Corporación Centro Histórico de Santa Marta – CORPOCENTRO para que dé cumplimiento al fallo de condena, de conformidad con el art. 298 del CPACA, advirtiéndosele que el incumplimiento le puede acarrear las sanciones de que trata el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la Corporación Centro Histórico de Santa Marta – CORPOCENTRO, a fin de que se sirva dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la sentencia de fecha 31 de marzo de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, de conformidad con las consideraciones expuestas. Oficiése.

¹ 11 de marzo de 2016. Fol. 101

² 15 de junio de 2016. Fol. 102

SEGUNDO: Advertir que el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las sanciones de que trata el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI Web Tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada